

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20-04-2023. A despacho el presente proceso para proferir la sentencia. El demandado se notificó por correo electrónico recibido el 7 de marzo de 2023, cuya evidencia se encuentra en la notificación personal electrónica emitida por el centro de servicios judiciales, durante el término de traslado guardó silencio.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA: 96
Radicado: 17-001-40-03-002-2023-00065-00
Proceso: MONITORIO
Demandante: UNIVERSIDAD DE MANIZALES
Demandado: MARIANA GIRALDO GALINDO

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO MONITORIO de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

La parte demandante a través de apoderado, solicitó al Despacho que se requiriera a MARIANA GIRALDO GALINDO para pagarle la siguiente suma:

\$3'259.400 por concepto de matrícula de la demandada para realizar sus estudios en el primer semestre del dos mil veinte (2020 – I)

Por auto del 27 de febrero de 2023, se dispuso ADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA, a la que se le dio el trámite estatuido en el artículo 421 del Código General del proceso.

La parte demandada se notificó mediante correo electrónico enviado el 7 de marzo de 2023, y transcurrieron dos (2) días hábiles, en marzo 8-9-de 2023. Los diez (10) días de traslado, transcurrieron en marzo 10-13-14-15-16-17-21-22-23-24 de 2023 y vencido el traslado, la demandada no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia en el caso sub-examine la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se observa vicio alguno que obligue a retrotraer el proceso.

En efecto, este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

El Artículo 421 del Código General del Proceso estatuye:

"Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos."

De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza por: i) solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido

proceso; ii) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario. Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no quebranta el debido proceso, porque la obligatoria notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor.

Para el caso que nos ocupa y con respecto a la demandada, una vez se le corrió en traslado, guardó silencio. *Se advierte que a la parte demandada se le notificó personalmente, de conformidad con la ley 2213 de 2022.*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinada la demanda presentada, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 421 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda, ante la falta de oposición de la parte demanda, a pesar de haber sido debidamente notificado del asunto.

Respecto a la pretensión impetrada por la parte demandante en la pretensión 2.4 *"Se inicie inmediatamente, una vez dictada sentencia y sin necesidad de comenzar un nuevo trámite, el proceso ejecutivo para el pago efectivo de la deuda"*, que en esta instancia se resuelve el proceso declarativo monitorio, y por tanto no se puede ejecutar el pago a través mientras la mentada condena declarativa no se encuentre en firme y ejecutoriada. Por lo tanto, si el accionante pretende el cobro ejecutivo prescrito en el art 306 del C.G.P primero deberá esperar a que esté en firme la sentencia ordenando el pago, luego de lo cual, podrá solicitar la ejecución con base en la sentencia, carga procesal que está en cabeza de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A

PRIMERO: CONDENAR a la señora, MARIANA GIRALDO GALINDO a pagarle a la UNIVERSIDAD DE MANIZALES la siguiente suma de dinero:

TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.259.400). Dinero que deberá ser pagado dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Se liquidarán intereses civiles de mora a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 21-04-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f448e6fdd59b5e834a33dd70f8e831135a5531c24623f55a066ecad7e9824f**

Documento generado en 20/04/2023 10:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>